



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00200-00**

Demandante: **GERMÁN CAMACHO GUTIÉRREZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– ARMADA NACIONAL**

Tema: Niega Mandamiento de pago

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por el señor GERMÁN CAMACHO GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El 28 de mayo de 2018 la parte ejecutante presentó demanda de acción de cumplimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl.24), mediante auto de fecha 01 de junio de 2018, el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) como en la demanda de la referencia no se está solicitando el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley ni de un acto administrativo, sino de una providencia judicial, en el presente caso no es procedente la acción de cumplimiento prevista en el artículo 146 ibídem y en la Ley 393 de 1997, sino el medio de control ejecutivo y/o el procedimiento de cumplimiento previsto en el artículo 298 del CPACA.

En el numeral noveno del artículo 156 del CPACA se establece que el juez competente para conocer las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el que profirió la respectiva providencia, motivo por el cual este Despacho carece de competencia para conocer la presente

demanda” (fl.26 reverso).

Mediante Oficio No. JS358 (fl.28), el expediente es remitido directamente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 22 de junio de 2018 ordenó remitirlo a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (fl.30), correspondiéndole a este Despacho.

Así las cosas, el Despacho infiere que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por la suma correspondiente al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor GERMÁN CAMACHO GUTIÉRREZ, desde la fecha de su retiro y hasta cuando efectivamente comenzó a recibir su asignación de retiro.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo, correspondiente a una sentencia condenatoria de segunda instancia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 19 de mayo de 2016.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia, proferida el 19 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 6-18).
- Copia de la constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia (fl. 5).
- Copia de solicitud de liquidación (fls.19-20).
- Copia a la respuesta de solicitud de liquidación (fl.21).
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de radicación 22 de noviembre de 2016 (fls.3-4).
- Copia del cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2016 (fl. 22)

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o

condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”². (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

- **Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

CASO CONCRETO: En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo sentencia de fecha 19 de mayo de 2016 en la que se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional pagar al señor Germán Camacho Gutiérrez los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando efectivamente comenzó a recibir su asignación de retiro; así como

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

copia de la constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia; copia de solicitud de liquidación; copia a la respuesta de solicitud de liquidación; copia de solicitud de cumplimiento de sentencia con fecha de radicación 22 de noviembre de 2016 y copia del cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2016 (fls. 3-23); tales documentos no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Ahora bien, estudiado en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago.

En efecto, la sentencia aportada como título ejecutivo en su parte resolutoria numeral segundo y tercero indica:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar al señor Germán Camacho Gutiérrez los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando efectivamente comenzó a recibir su Asignación de Retiro.

TERCERO: ORDÉNESE que las sumas que resulten a cargo de la parte demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales ordenadas, serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem” (fl. 17 reverso).

Luego entonces, para poder determinar la suma dineraria pretendida por el señor Germán Camacho Gutiérrez, es necesario aparte de la sentencia condenatoria, contar con los certificados de salarios y prestaciones sociales que debió haber percibido el señor Camacho al momento de su retiro, así mismo la fecha en la cual el ejecutante se retiró del servicio, y la fecha en la cual comenzó a recibir su asignación de retiro. Lo anterior, con el fin de poder

liquidar de forma efectiva la acreencia de la cual se solicita ejecución.

Conforme lo anterior y a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA